

**UNIVERSIDAD**  
**SIGLO**  
La educación evoluciona



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Cuestiones de Género**

**“La Perspectiva de Género asociada a un Problema Jurídico de Relevancia”**

**Nombre y Apellido: Lurdes Andrea Marino**

**Legajo: VABG69760**

**DNI: 40.534.590**

**Entregable IV**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2021**

**SUMARIO:** I. Introducción II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal III. Análisis de la ratio decidendi IV. Análisis y comentarios A) Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales B) Postura de la autora V. Conclusión VI. Referencias A) Doctrina B) Jurisprudencia C) Legislación

## **I. Introducción**

El presente trabajo tiene por finalidad analizar si corresponde o no aplicar la Ley 24.714 de Asignaciones Familiares en la causa “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad °31 SPF y otros s/ habeas corpus”. Dicha cuestión se centra en determinar si los beneficios contenidos en la norma deben ser o no aplicados en beneficio de las mujeres privadas de su libertad en el Centro de Detención –Unidad 31- y sus hijos menores de 4 años.

Ante ello, se deduce un problema jurídico de relevancia, debido a que es discutido si es aplicable o no determinada norma al colectivo de internas. Cabe destacar que anteriormente dicho acceso había sido negado por la Anses, el Servicio Penitenciario Federal (SPF) y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE).

La importancia del análisis de éste, radica en que lo resuelto por La Corte Suprema de Justicia de la Nación fue basado en que la privación de la libertad de la mujer no despoja a esta y a sus hijos de gozar de los derechos y de la protección que la ley les otorga. Asimismo, debe hacerse efectivo el reconocimiento de las disposiciones para así garantizar el cumplimiento de las normas.

En la actualidad podemos identificar que en varias ocasiones la mujer es sometida a violencia institucional por su condición de tal, convirtiéndose en algo cotidiano. Ella se encuentra definida por el art. 6 de la ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, como aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en la ley.

## **II. Reconstrucción Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal**

La causa fue iniciada con la presentación de una denuncia de Habeas Corpus por parte de la Procuración Penitenciaria de la Nación y otra presentada por la Defensoría General de la Nación, hecha en representación del colectivo de mujeres privadas de la libertad embarazadas o que eligieron permanecer en el centro de detención con sus hijos menores de 4 años, este recurso fue presentado con el objetivo de que les sean reconocidos los beneficios de la ley 24.714 de Asignaciones Familiares. Estos les habían sido negado por parte de la Anses, Servicio Penitenciario Federal (SPF) y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE).

El rechazo de la pretensión fue confirmado por la mayoría de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

La Sala IV de la Cámara de Casación Federal de la Nación hizo lugar a los recursos de casación presentados por la parte actora ordenando al Anses que se les reconozcan los beneficios que según la ley correspondían a las internas, considerando que su negación agravaba ilegítimamente las condiciones en las que se cumple la privación de libertad y sosteniendo que en la ley no había una exclusión o limitación para que las internas y sus hijos sean beneficiarios de ella.

La Administración Nacional de la Seguridad Social interpuso un recurso extraordinario frente al pronunciamiento de la Cámara el cuál fue negado y dio origen al recurso de queja en cuestión, argumentando que habían sido reconocidos beneficios totalmente ajenos a las leyes 24.714 y 23.098. Sosteniendo que los beneficios no son procedentes porque las internas no establecían una relación de dependencia ni hicieron contribuciones. Consideraba que el Estado a través de la Agencia Penitenciaria es el que debe hacerse cargo de la salud, educación y alimentación de los menores de edad alojados en el centro de detención. Agrega que el Servicio Penitenciario debe encargarse de las necesidades de las madres y sus hijos reclusos. Así mismo dice que el colectivo de internas no es un beneficiario determinado por la ley 26.417.

La Corte Suprema decidió en su mayoría con los votos de los jueces Carlos Fernando Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda, Elena I. Highton De Nolasco, Horacio Rosatti Y Ricardo Luis Lorenzetti, desestimar la queja interpuesta por la Anses.

### **III. Ratio Decidendi**

La Corte argumentó que la denegación de los beneficios contenidos en ley 24.714 de Asignaciones Familiares hacia el colectivo de internas de la Unidad N°31 constituye sin lugar a dudas un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en las que las mujeres cumplen su privación de la libertad. Esto significa empeorar el estado de estas madres con total desconocimiento de su condición y la de sus hijos, a pesar de que las normas y principalmente las que integran el bloque constitucional establecen estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de la no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables.

Los magistrados manifestaron que el hecho de permanecer en una prisión no despoja a las mujeres en este caso de la protección que la ley les otorga, así es que a toda persona que se encuentre privada de su libertad se les debe garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y tratados internacionales.

Se dijo también que el derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable se encuentra consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual la nación es parte. Es por eso que el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional pone en manos del Congreso Nacional dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización de la etapa de enseñanza elemental, y a su madre durante todo el embarazo y el periodo de lactancia.

La Corte expresó que no hay una disposición que excluya al colectivo de internas de los beneficios reclamados. Manifestó que el trabajo intramuros forma parte de una de las modalidades de trabajo humano que goza de la tutela constitucional.

En cuanto a que el Servicio Penitenciario debe asegurarse de cubrir cada una de las necesidades de las internas citó a una testigo quien dijo que el Estado solo cubría en parte sus necesidades. Así mismo hizo referencia a que la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes deben tomar las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra cualquier forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades o creencias de sus padres.

Que en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se hizo referencia a que los Estados partes deben tomar las medidas necesarias para garantizar la Asignación Universal por Hijo (AUH) sin limitación o restricción alguna. La corte decidió no hacer lugar a la queja y exclamó que el ordenamiento jurídico no contempla norma que justifique la denegación de los beneficios al colectivo de internas.

#### **IV. Análisis y comentarios**

##### **A) Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La autora Judhit Butler explica que el sexo es un atributo biológico dado, inmutablemente fáctico y que en cambio el género es una construcción cultural variable del sexo, con lo cual nadie nace con un género, el género siempre es adquirido (Butler, 2001). En tanto, Marta Lamas nos dice que no podemos ni debemos confundir ni reemplazar sexo por género, los dos son cosas totalmente diferentes. Sexo hace referencia a lo biológico y el género se refiere a la construcción social, ya sean actividades o maneras de comportarnos que la sociedad nos impone (Lamas, 1996).

Si bien ambos conceptos se relacionan no son lo mismo, el sexo hace referencia a las diferencias y características biológicas, hormonales, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres. En cambio el género es un proceso llevado a cabo por la sociedad mediante imposiciones, amoldando a la persona a gustos, comportamientos, actividades, formas de vestir, hablar, ideas, creencias todo esto teniendo en cuenta la diferencia sexual (Mejía, 2015).

Cuando hablamos de perspectiva de género hacemos alusión a una herramienta conceptual que busca demostrar que las diferencias entre hombres y mujeres se dan por su determinación biológica, y también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Analizar situaciones desde esta perspectiva nos ayuda a cuestionarnos los estereotipos con los que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevas soluciones a los desequilibrios que se hallan entre mujeres y hombres (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicarla Violencia Contra las Mujeres, 2018).

Juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica a la realidad. Es un

método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal así como de expresión en las resoluciones, desvinculando estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su perpetuación (Avilés, 2017, pág. 4).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala II en la causa “A. C., H. C. S/ Solicitud de Carta de Ciudadanía” hizo aplicación de la perspectiva de género en cuanto consideró que la negación de la carta de ciudadanía por parte del juez de primera instancia al considerar que la actora no contaba con una actividad laboral honesta la cuál era requisito para acceder a la carta de ciudadanía podía significar una forma de discriminación. Los magistrados de la Cámara tuvieron en cuenta que en la familia se da la división de roles en el cuál a la mujer se le asigna el cuidado de hijos y hogar, al no ser una actividad remunerada se hizo una valoración monetaria del trabajo doméstico y de cuidados realizado por ésta y se consideró que la actividad era indispensable para la supervivencia económica de la familia. Por todo eso revocaron la sentencia y ordenaron el seguimiento del trámite de solicitud de la carta de ciudadanía al considerar que la actora si tenía un medio de vida honesto (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (2019). "A. C., H. C. S/Solicitud de Carta de Ciudadanía", 03/04/2019).

Mientras que en la causa “C., R. L. C/C., M. S. –Ordinario- Cobro de Pesos- Expte. N° 5792045” la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba revocó una sentencia del juez de primera instancia en la cual condenaba a una mujer a pagar la suma de \$50.000 por la restitución tardía de un local comercial a su ex pareja, el cual se había prestado mediante un contrato de comodato gratuito. Los magistrados consideraron que el hecho de presentar una demanda contra quien era su pareja haciendo uso tardío de una cláusula contractual significaba una forma de violencia de género moral y económica, y que significaba un castigo a la parte demandada por no proseguir con la relación.

La legislación de todo lo relativo a las cuestiones de género en Argentina fue avanzando a partir de la reforma del año 1994 en la cual adquirieron jerarquía constitucional varios Tratados Internacionales, entre ellos la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En el año 2010 fue promulgada en el país la Ley 26.485 de Protección Integral para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En su art 5 la ley de protección integral a las mujeres reconoce los tipos de violencia, la física, la psicológica, la sexual y la económica y patrimonial. En su art 6 nos habla de las modalidades, violencia doméstica contra las mujeres, violencia laboral contra las mujeres, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, violencia mediática contra las mujeres y la más relevante para el análisis de nuestro fallo la violencia institucional contra las mujeres.

La violencia institucional contra las mujeres actualmente está más al descubierto, siendo más común en el ámbito judicial presenciar situaciones de violencia institucional a diario.

Claro ejemplo de esto es la causa “S., I.V C/Instituto Provincial de la Vivienda S/ Amparo –Recurso de Apelación–“en la cual se manifiesta una clara situación de violencia institucional de parte del Instituto Provincial de la Vivienda ya que la actora solicitante de la adjudicación de la tenencia precaria de su vivienda había vivido una situación de violencia de género con su marido, la cual no fue tenida en cuenta al momento de solicitar los requisitos. Este fundaba la necesidad de elaborar un acta de entrega que debía ser firmada por ambos, no teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que colocaba a la actora.

Las personas privadas de su libertad se encuentran sometidas a un ámbito discriminatorio y violento por parte de cada una de las unidades penitenciarias que los alojan.

En muchas ocasiones generando un empeoramiento de las condiciones en las que se cumplen el encarcelamiento como en el caso en la causa CSJN, (2015) "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", en la cual el director del Centro de Estudios Legales y Sociales interpuso una acción de habeas corpus a favor de los detenidos que se encuentran alojados en establecimientos policiales y/o en comisarías de la Provincia de Buenos Aires.

En su declaración describió que los calabozos de las comisarías se encontraban en un mal estado de conservación e higiene, que por lo general carecían de ventilación y luz natural, que no contaban con ningún tipo de mobiliario, es por eso que toda

actividad desarrollaban los internos debía llevarse a cabo en el piso, que los sanitarios no eran suficientes para todos y que no se garantizaba la alimentación adecuada de los reclusos.

Frente a esta situación, sostuvo que el riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas se tornaba mucho mayor, al igual que el aumento de los casos de violencia física y sexual entre los propios internos. Manifestó que estas condiciones de detención incrementaban las posibilidades de poner en riesgo la vida y la integridad física de las personas.

Finalmente debemos tener en cuenta que la ley 24.714 no excluye a personas privadas de su libertad como beneficiarias de las prestaciones sino que por el contrario, las contempla.

Las Asignaciones Familiares fueron creadas con el fin de poder cubrir cada una de las necesidades que se originan en las familias, producidas por cualquier nueva realidad o relación que afecte y genere un perjuicio en su economía (Bernabé, 2009)

Del Estado surge la obligación de hacerse cargo de las necesidades que les surjan a sus ciudadanos, implementando medidas y políticas que atiendan cada uno de los sectores hasta llegar a los más débiles.

### **B) Postura de la autora**

La causa llegó a la CSJN luego de una denuncia de habeas corpus realizada en representación de las mujeres privadas de su libertad contra una negación de los beneficios sociales que la ley les reconocía por parte del ANSES, el Servicio Penitenciario Federal y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio penitenciario Federal.

A pesar de los grandes intentos de las instituciones de no reconocerles los beneficios a las mujeres la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló a favor de las internas de la Unidad N° 31.

Totalmente oportuna resultó la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reconocerles el beneficio a las internas.

Personalmente adhiero a cada uno de los argumentos que tuvieron los magistrados para resolver a favor de las internas, considerando que el hecho de

encontrarse privadas de la libertad en un centro de detención no las priva de ser reconocidas como beneficiarias de los derechos sociales.

Que no haya ley que las excluya hace que negarles el beneficio sea considerado violencia institucional, y así también significa un gran empeoramiento a las condiciones en las que las mujeres cumplen su detención, no existiendo razón por la cual no permitirles el acceso a los beneficios sociales.

Ya que estando privadas de su libertad no tienen manera de hacerse cargo de cubrir las necesidades que les surgen a ellas y a sus hijos, teniendo solo la posibilidad de acceder a los beneficios sociales cumpliendo los requisitos exigidos por la ley.

Sin dejar de resaltar que es importante al momento de fallar detenerse a analizar el contexto social de cada una de las mujeres, ya que varias de estas se encuentran a cargo de sus hijos y son el único sostén de familia que tienen esos menores, presentando una gran vulnerabilidad socioeconómica.

No debiendo ponerse en cabeza de los menores las particulares situaciones que atraviesan sus padres negándoles beneficios que por ley les corresponden, significando una grave violación a el principio de no trascendencia de la pena (art. 5, inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Para concluir me remito a afirmar que las bases de doctrina, jurisprudencia y legislación existentes son más que suficientes para otorgarles el derecho a goce de los beneficios sociales a las internas.

## **V. Conclusión**

En el fallo “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad °31 SPF y otros s/ habeas corpus” se manifiesta una situación de conflicto en cuanto a la aplicación de la ley 24.714 de Asignaciones Familiares.

Se pone de manifiesto un tipo de violencia de género institucional por parte del Anses y el Servicio Penitenciario Federal. Tales organismos no querían garantizar a las mujeres internas las prestaciones de la seguridad social, esto a pesar de no existir una ley que las excluya de percibir dichas prestaciones.

De esta manera los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se encargaron de fallar otorgándoles el derecho a percibir los beneficios y denegando el recurso de

queja interpuesto por los organismos antes mencionados. Basando su decisión en que las mujeres cumplieran con los requisitos detallados en la ley y con el argumento más trascendente de la decisión, que el hecho de estar privadas de su libertad no las despojaba de la protección que la ley les otorga.

Este fallo resulta totalmente trascendente en cuanto a su contenido y también marca un precedente para resolver en casos similares a este. Poniendo en manos del Anses y del Servicio Penitenciario Federal el deber de garantizarles a las internas de cada unidad penitenciaria el acceso a las prestaciones sociales, a pesar de las resistencias que quieran oponer.

Asimismo se considera oportuno y necesario a futuro que el Estado pueda legislar las cuestiones de género con un enfoque más profundo en cuanto a la violencia institucional que sufran las víctimas, poniendo atención en cada hecho concreto que se presente día a día.

## **VI. Referencias**

### **A) Doctrina**

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Antony, C. (2017). Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina. *Nueva Sociedad N° 208*, pp. 1-20.
- Avilés, L. (29 de Agosto de 2017). *Asociación de Mujeres Juezas de España*. Recuperado el 16 de Mayo de 2021, de Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué.: Recuperado el 06/06/2021 <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>
- Bernabé, L. (2009). Tratado de Derecho de la Seguridad Social, Tomo II. La Ley.
- Butler, J. (2001). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. D.F: Paidós.
- Lamas, M. (1996). La perspectiva de género. *La Tarea, Revista de Educación y Cultura*, pp. 1-10.

- Mattio, E. (2012). 'De qué hablamos cuando hablamos de género?Una introducción conceptual. En J. y. MORÁN FAÚNDES, *Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos* (pp. 85-102.). Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial.
- Mejía, C. (2015). Sexo y género. Diferencias e implicaciones para la conformación de los mandatos culturales de los sujetos sexuados. En J. Taguena, *Cultura, Política y Sociedad. Una visión calidoscópica y multidisciplinar* (págs. pp. 232-263). Pachuca de Soto. (México): Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicarla Violencia Contra las Mujeres. (2018). ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla? *Gobierno de México*, pp. 1-5.

## **B) Jurisprudencia**

- CNCCyCF, (2019). "A. C., H. C. S/Solicitud de Carta de Ciudadanía", Causa N° 7751/2017 (03/04/2019).
- COACyCC, (2019). "C., R. L. C/ C., M. S. -Ordinario- Cobro de Pesos" Expte. N° 5792045, Sentencia N°6 (07/02/2019).
- CSJN, (2015). "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus" (03/05/2015).
- CSJN, (2020). "Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus", Fallo: 343:15 (11/02/2020).

## **C) Legislación**

- Ley n° 24.660, (1996) Ley de Pena Privativa de la Libertad (BO 16/07/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley n° 24.714, (1996). Ley de Asignaciones Familiares, (BO 18/10/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres, (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.